

Recurso nº 475/2025

Resolución nº 486/2025

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de noviembre de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de COOPERATIVA MODA RE, S. Coop. de Iniciativa Social contra los pliegos de condiciones y anuncio de licitación publicados el día 8 de octubre de 2025 y que regirán el contrato denominado “*Contratación del servicio de recogida, transporte y gestión de los residuos textiles de origen domiciliario procedentes del municipio de Getafe de conformidad con el presente pliego de condiciones técnicas, así como el servicio de instalación, restauración, mantenimiento y rotulación de los contenedores de residuos textiles depositados en la vía pública, Expte. EXP58.2025*”, licitado por la sociedad LIMPIEZA Y MEDIO AMBIENTE DE GETAFE, SOCIEDAD ANÓNIMA MUNICIPAL, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el día 8 de octubre de 2025 en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Getafe, alojado en la Plataforma de Contratación del

Sector Público y enviado al DOUE el día anterior, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 225.000 euros y su plazo de duración será de un año con prorrogas de 2 años.

A la presente licitación se han presentado 3 ofertas, entre las que no se encuentra la del recurrente.

**Segundo.-** El 28 de octubre de 2025 la representación legal de COOPERATIVA MODA RE, S. Coop., presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de los pliegos basándose en la falta de cumplimiento de la reserva legal del 50% del contrato a empresas de inserción social o centros especiales de empleo para este tipo de servicios según la DA19 de la Ley 7/2022 de Residuos y suelos contaminantes para una económica circular.

**Tercero.-** El 3 de noviembre de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución N° 132/2025 sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 4 de noviembre, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se

han presentado alegaciones por Fundacion del Pueblo para el Pueblo (HUMANA), en las que entra a valorar el fondo de la aplicación de la DA19 de la Ley 7/2022

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.-** Procede en primer lugar determinar la legitimación del recurrente. El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*.

Se ha de destacar que en la documentación remitida por el órgano de contratación consta la relación de licitadores que han presentado oferta, sin que entre ellos tres figure la recurrente.

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid 81/2025, de 27 de febrero o 303/2025 de 30 de julio), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: “*Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)*”.

En este sentido, este Tribunal viene restringiendo la legitimación “a priori”, para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento, y trasladado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores están legitimados para impugnar los pliegos. Sin embargo, esta afirmación se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso.

Así pues, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación resulta necesario que el recurrente haya participado en la licitación o se haya visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia.

En el presente supuesto el recurrente impugna los pliegos, sin embargo, posteriormente no presenta su oferta, por ello procede analizar si estamos ante un supuesto de legitimación de acuerdo con la doctrina expuesta anteriormente.

El recurrente funda su recurso en un único motivo de impugnación, la no reserva a centros especiales de empleo y empresas de inserción social del 50% del contrato de conformidad con la Disposición Adicional 19 de la Ley 7/2022 de Suelos contaminantes y residuos para una economía circular. Solo a efectos de sustentar su pretensión inicial considera insuficiente la justificación de la no división en lotes del contrato, pues tal división haría posible la reserva de uno de ellos a las empresas referidas.

Si bien su argumentación podría ser estudiada y valorada, no ha expuesto ni justificado ninguna circunstancia concreta que le haya impedido presentar su oferta dentro del procedimiento de licitación. Es decir, no se ha acreditado que el incumplimiento de la reserva prevista en la D.A. 19<sup>a</sup> de la mencionada Ley, haya supuesto para la recurrente la existencia de un obstáculo real, material o jurídico que haya limitado su participación o que le haya imposibilitado concurrir en igualdad de condiciones con el resto de los licitadores

Por tanto, al no argumentar ni demostrar que la redacción de los pliegos, las condiciones de la convocatoria o cualquier otro aspecto del procedimiento le hayan supuesto una restricción efectiva o discriminatoria, no puede considerarse que exista

un perjuicio directo ni un interés legítimo afectado que justifique la interposición del recurso, pues no impide a la recurrente presentar oferta al procedimiento.

En consecuencia con lo anterior y, aplicando la doctrina expuesta al caso que nos ocupa, procede inadmitir el recurso por falta de legitimación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.b) de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**Primero.** - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de COOPERATIVA MODA RE, S. Coop. de Iniciativa Social contra los pliegos de condiciones y anuncio de licitación publicados el día 8 de octubre de 2025 y que regirán el contrato denominado “*Contratación del servicio de recogida, transporte y gestión de los residuos textiles de origen domiciliario procedentes del municipio de Getafe de conformidad con el presente pliego de condiciones técnicas, así como el servicio de instalación, restauración, mantenimiento y rotulación de los contenedores de residuos textiles depositados en la vía pública, Expte. EXP58.2025*”, licitado por la sociedad LIMPIEZA Y MEDIO AMBIENTE DE GETAFE, SOCIEDAD ANÓNIMA MUNICIPAL, por falta de interés legítimo de la recurrente al no haber presentado oferta al procedimiento de licitación.

**Segundo.-** Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MMCC 132/2025 de 4 de noviembre, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

**EL TRIBUNAL**